

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 55

Referencia:

Año: 1911

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-10-1911

Título: SOBRE REFORMAS JUDICIALES (DIVORCIO, DISOLUCION Y NULIDAD DE MATRIMONIO).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 01550

Publicada el: 10-10-1911

Rama del Derecho: DER. PROCESAL CIVIL

Palabras Claves: Matrimonio, Divorcio

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.567

Rollo: 123

Posición: 1145

Art. 29. Cuando se trate de individuos no domiciliados en el país la pena será de mil á tres mil balboas, que se convertirá en arresto en la proporción de un balboa por cada día de arresto, si no pagare el valor total de la multa dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación de la providencia respectiva.

Art. 30. Sufrirán las penas de confinamiento de una Provincia á otra por el término señalado en el artículo 16, los que consagren y ocupen á los trabajadores destinados en fincas agrícolas, fábricas, etc., en las demás partes de la República.

Art. 40. Los que consagren y ocupen en fincas agrícolas, fábricas, etc., en cualquier parte de la República, empleados, operarios ó trabajadores que se hallen al servicio de la obra del Canal Interoceánico, sufrirán la pena de confinamiento de una á otra Provincia de la República por el término señalado en el artículo 16.

Art. 50. Los cómplices, auxiliares y encubridores de estos delitos, sufrirán las dos terceras partes de la pena aplicable al autor principal.

Art. 60. Consideránse especialmente como encubridores del delito de que trata el artículo 16, á los Agentes de Compañías de Vapores y empresas de transportes que, á sabiendas, vendan boletos de pasaje á empleados, operarios ó trabajadores de la obra del Canal Interoceánico que hayan sido sancionados de dicha obra, contrariando las disposiciones de esta Ley.

Art. 70. Los sindicados del delito de que trata la presente Ley serán arrestados ó detenidos mientras se surta el juicio, si resultare contra ellos por lo menos una declaración de testigo hábil aunque no se haya todavía escrito, ó un indicio grave de su culpabilidad, ó un indicio grave de que éste ó cualquiera otro funcionario público le haya visto cometer el hecho ó que sea hallado *infraganti delicto*; pero el sindicado podrá obtener su libertad en espera del resultado del juicio bajo fianza que prestará á satisfacción del Juez del conocimiento, por suma de mil á dos mil balboas.

Art. 80. Corresponde al Juez del Circuito que conozca en negocios criminales imponer las penas que en esta Ley se establecen, mediante el procedimiento que se expresa en los artículos siguientes:

Art. 90. Comprobado el hecho por una información de testigos ó por documentos fehacientes, dictará el Juez una resolución declarando que hay motivo para proceder contra quien aparezca sindicado de ese mismo hecho.

Art. 100. La resolución de enjuiciamiento se notificará al individuo ó individuos contra quien ó quienes se hubiere dictado, expresándose en la diligencia respectiva que la causa queda abierta á pruebas por tres días contados desde la fecha de la notificación.

También se notificará esta resolución al Fiscal del Circuito, el cual es parte en estos juicios.

Art. 110. Durante los tres días de que trata el artículo anterior se presentarán las solicitudes de pruebas y los interrogatorios y se practicarán las pruebas pedidas, siempre que el Juez las considere conducentes.

Cuando las pruebas deban practicarse fuera del Distrito, se aumentará el término probatorio en tres días más y en el doble de la distancia.

Art. 120. Se fijará una hora para que, durante el término probatorio pueda concurrir las partes á la oficina del Juez á que se le haga saber las solicitudes contrarias sobre pruebas. El que no concurriere se entenderá que renuncia la notificación y siempre que después de pedida una prueba pase la hora fijada para la notificación sin haberse presentado la otra parte, lo anotará así en el expediente el Secretario del Juez.

Art. 130. Concluido el término de pruebas lo declarará así el Juez y pondrá los autos en la Secretaría á disposición

de las partes por cuarenta y ocho horas para que presenten sus alegatos.

Art. 140. Vencido el término de que trata el artículo anterior, bien sea que se haya alegado ó no, dictará su resolución el Juez dentro las veinticuatro horas siguientes.

Art. 150. Dictada la resolución se notificará inmediatamente á las partes, y si fuere apelada se remitirán los autos á la Corte Suprema de Justicia de la República dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 16. Recibidos los autos por la Corte Suprema de Justicia de la República resolverá ésta sin recibir nuevas pruebas, dentro de cuarenta y ocho horas, aprobando, reformando ó revocando la providencia apelada, según fuere el caso.

Art. 170. El *Habeas Corpus* no se extiende á los inmigrantes de que trata el artículo 50, de la Ley 72 de 1904, ni á los sindicados de los delitos de que trata la presente Ley.

Art. 180. Los Jueces ó Magistrados que por cualquier motivo no despachen dentro de los términos señalados en la presente Ley, serán penados por el Presidente de la Corte Suprema comprobada la demora, con una multa de quinientos á mil balboas, si se trata de empleados, operarios y trabajadores en la obra del Canal; y con la mitad de esas sumas si se trata de empleados etc., de fábricas ó industrias establecidas en el país.

Para la aplicación de estas penas el Presidente de la Corte Suprema, examinado el proceso en que se denuncia la comisión de la demora fallará dentro de veinticuatro horas sobre la responsabilidad é irresponsabilidad del funcionario.

Artículo 190. Derógase la Ley 24 de 1910; y quedan adicionados, en los términos de la presente, el Código Penal y la Ley 2a. de 1908.

Art. 200. Esta Ley comenzará á regir desde el día de su publicación en la "Gaceta Oficial".

Artículo 210. (Transitorio) Ningún empleado del ramo administrativo que en época anterior á la promulgación de esta Ley, haya iniciado ó seguido algún procedimiento con el fin de hacer efectivas las disposiciones prohibitivas sobre el engaño de empleados, operarios y trabajadores al servicio de la Comisión del Canal Istmico ó de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, ó con referencia á la expulsión de la República de inmigrantes ó otros individuos no aceptables según las leyes anteriores y que por ésta se modifican y derogan quedará sujeto á juicio criminal si á acción penal ninguna por virtud del mencionado procedimiento.

Tampoco podrá llevarse á efecto ninguna pena que por la misma causa se haya impuesto á los empleados administrativos de que trata este artículo.

Dada en Panamá, á los cuatro días del mes de Octubre de mil novecientos once.

El Presidente,
GUILLERMO ANDREVE.
El Secretario,
Julio Arjona Q.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 6 de Octubre de 1911.

Publíquese y ejecútese.

PABLO AROSEMENA.
El Secretario de Gobierno y Justicia,

H. PATIÑO.

LEY 55 DE 1911.

(de 7 de Octubre)

sobre reformas judiciales.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Los juicios sobre divorcio, disolución y nulidad de matrimonio se seguirán por los trámites del ordinario de mayor cuantía, sin más especialidades que las que se expresarán en los artículos siguientes:

Artículo 2º Es competente para conocer en estos juicios el Juez del Circuito donde resida el cónyuge demandante.

Artículo 3º Los casos de divorcio, disolución y nulidad de matrimonio, se calificarán y decidirán de conformidad con las leyes sustantivas vigentes en la República de Panamá.

Artículo 4º Desde que se promueva un juicio de divorcio, nulidad ó disolución de matrimonio, la mujer tiene derecho de pedir que se le deposite en una casa honrada que merezca la confianza del Juez, preferiéndose siempre la de los padres de la mujer, si éstos observan buena conducta. El depósito subsistirá mientras dure el juicio.

Artículo 5º Sólo los cónyuges podrán demandar el divorcio, la nulidad y disolución de su matrimonio, y no habrá más partes en el juicio que el cónyuge demandante y el cónyuge demandado; pero siempre se oirá en los mismos juicios, cualquiera que sea la causa de divorcio, nulidad ó disolución alegada, al Ministerio Público.

Artículo 6º Cuando la demanda de disolución se funde en la 4ª de las causas que señala el artículo 1º de la Ley 17 de 1911, el ausente será citado por edicto que permanecerá fijado durante treinta días hábiles, para que comparezca á estar á derecho y á justificar su ausencia. Copia de ese edicto se publicará en la GACETA OFICIAL y en algún periódico de gran circulación, por seis veces; y transcurridos treinta días después de la última publicación en la GACETA OFICIAL, si no compareciere se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio.

Artículo 7º Las sentencias definitivas que se pronuncian en estos juicios deberán consultarse con la Corte Suprema de Justicia en el caso de que no fueren apeladas.

Artículo 8º La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio ó disolución de matrimonio y deja sin efecto ulterior la ejecutoria dictada en él; pero los cónyuges deberán ponerla en conocimiento del Juez ó Tribunal que conozca del negocio, ó del Juez de la primera instancia, si el juicio estuviere fenecido.

Artículo 9º En las solicitudes de disolución de matrimonio por mutuo consentimiento intervendrá el respectivo Agente del Ministerio Público por el interés de los hijos, ó por el de la mujer, á falta de sucesión.

Artículo 10º En las diligencias de averiguación ó conciliación tomarán parte, además del Juez y de los cónyuges, el Fiscal del Circuito y dos vecinos honorables que serán nombrados uno por el Juez y otro por el Fiscal con el objeto de lograr la reconciliación de los cónyuges.

Artículo 11º Deróganse el Capítulo XIII, Título XI, Libro II del Código de 1887, y el artículo 51 de la Ley 15

Dada en Panamá, á los seis días del mes de Octubre de mil novecientos once.

El Presidente,

GUILLERMO ANDREVE.

El Secretario,

Julio Arjona Q.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 7 de Octubre de 1911.

Publíquese y ejecútese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia

H. PATIÑO.

ACTA

de la sesión extraordinaria del día tres de Octubre de 1911.

(Presidencia del Diputado Andreve).

En la ciudad de Panamá, á las dos y cuarenta y cinco de la tarde del día tres de Octubre de 1911, se reunió la Asamblea Nacional con la asistencia de la mayoría de sus miembros.

Leída la lista de los Diputados, dejaron de contestar á ella los Diputados Corrales, Fernández y Obarrío.

Con el *quorum* reglamentario, el señor Presidente declaró abierta la sesión.

Se dió lectura al acta de la sesión anterior y fue aprobada.

El Diputado Adames pidió la palabra y dijo que pedía que se suprimiera del acta la palabra *extrajera* como usada por él en un discurso que pronunció en la sesión anterior, porque á él (Adames), no le causaba ya extrajera nada de lo que dijera ó hiciera el doctor H. Patiño en el recinto de esta Corporación.

El señor Presidente de la Asamblea observó que en el acta leído no se había leído constancia de cuando él reunió la Presidencia, ni del incidente ocurrido entre el señor Secretario de Gobierno y Justicia y las barras.

Las anotaciones apuntadas fueron hechas en el acta leído.

Se firmó el acta de la sesión correspondiente al día dos del mes en curso.

Por orden de la Presidencia se procedió á darle lectura al orden del día.

Se abrió la discusión en tercer debate del proyecto de Ley "por la cual se dicta una medida respecto de los haberes de los ciudadanos panameños que residen en la Zona del Canal".

Fue aprobado y pasó á ser Ley de la República.

Se puso en consideración de la Asamblea en tercer debate, el proyecto de Ley "por la cual se abren varios créditos extraordinarios al Presupuesto de Gastos ordinarios, con cargo al Departamento de Gobierno y Justicia". Aprobado por la Corporación este proyecto, pasó asimismo á ser Ley de la República.

El señor Presidente informó que se encontraba sobre la mesa un memorial dirigido á la Corporación por el señor R. W. Hebard, referente al asunto del ferrocarril de Panamá á David, con ramales, y que si la Asamblea no tenía inconveniente se procediera á darle lectura. Acto continuo se leyó dicho memorial, y se dispuso pasarlo á la Comisión que tiene á su cargo el estudio del proyecto de Ley sobre ferrocarril.

El Diputado Franco pidió la palabra y le fue concedida para devolver con el informe correspondiente, y con un proyecto de resolución, el *do Ley* "por la cual se dictan algunas disposiciones relacionadas con el Banco Nacional antiguo Banco Hipotecario y Prendario de la República".

La Presidencia hizo presente á la Asamblea que, agotado el orden del día, si algún Diputado creía conveniente proponer, que se le diera segundo debate al

proyecto de ley cuya comisi6n acababa de rendirse, podria haberlo, pues el tiempo de las sesiones extraordinarias era agotizante.

Acto continuo el Diputado Adames pidi6 la palabra y propuso "Lease el informe remitido del proyecto de Ley" "por la cual se dictan algunas disposiciones relacionadas con el Banco Nacional, antiguo Banco Hipotecario y Prendario de la Republica", y si el proyecto de resoluci6n con que termina fuere aprobado, desee segundo debate en seguida."

Esta proposici6n fue aprobada por la Asamblea.

Se di6 lectura al informe y fue aprobado el proyecto de resoluci6n que lo acompaaba.

Acto continuo se abri6 el segundo debate, articulo por articulo, del proyecto mencionado, y fue aprobado por la Asamblea con las modificaciones siguientes introducidas por la Comisi6n:

Fue suprimido el articulo que dice asi: "En los procedimientos sobre jurisdicci6n coactiva, se aplicaran las disposiciones del Juicio Ejecutivo com6n, en cuanto sean compatibles con el doble caracter de Juez y parte que tiene el Gerente del Banco. En consecuencia, puede prescindir este funcionario de pedir a los acreedores del Banco el reconocimiento de los documentos en que consten sus obligaciones asi como de cualesquiera otras formalidades superfluas".

El articulo que dice: "esta Ley comenzara a regir desde su sancion", qued6 asi: "esta Ley comenzara a regir desde su promulgaci6n".

El titulo del proyecto de Ley que decia: "por la cual se dictan algunas disposiciones relacionadas con el Banco Nacional, antiguo Banco Hipotecario y Prendario de la Republica", qued6 asi: "por la cual se dictan algunas disposiciones relacionadas con el Banco Nacional".

Aprobado este proyecto por la Asamblea, pas6 en comisi6n de revisi6n al Diputado Thils, con un dia de t6rmino.

Nuevamente la Presidencia manifest6 a la Asamblea, que si alg6n Diputado tenia algo que proponer, que asi lo hiciera, y como ninguno present6 proposici6n alguna, se levant6 la sesi6n a las tres y cuarenta minutos de la tarde.

El Presidente,

GUILBERMO ANDREVE.

El Secretario,

Julio Arjona Q.

ACTA

de la sesi6n extraordinaria celebrada el dia cuatro de Octubre de 1911.

(Presidencia del Diputado Andreve)

En la ciudad de Panam6, a las dos y media de la tarde del dia cuatro de Octubre de 1911, se reuni6 en el local de costumbre, con la asistencia de la mayoria de sus miembros la Asamblea Nacional.

Se llam6 a lista y dejaron de contestar a ella los Diputados Adames, Ami C., Alvarado Victor Manuel, Arosemena Arcimedes, Carles, Correa, Fern6ndez, Oballida J. y Medina, quienes un momento despu6s entraron a ocupar sus respectivos puestos en la Asamblea.

S6lo dej6 de asistir a la sesi6n el Diputado V6squez L., sin excusa legal.

En este momento entr6 al recinto de la Corporaci6n y tom6 asiento en ella el se6or Secretario de Gobierno y Justicia.

El se6or Presidente orden6 que se le diera lectura al acta de la sesi6n del dia anterior. Leido este documento fue aprobado sin objecci6n alguna.

Se firm6 el acta correspondiente al difinies del mes en curso.

Se procedi6 a darle lectura al orden del dia, y hecho esto se abri6 el tercer debate del proyecto de Ley "por la cual se dictan algunas disposiciones relativas al Banco Nacional". Este proyecto fue aprobado por la comisi6n y pas6 a ser Ley de la Republica.

Acto continuo se abri6 la discusi6n en tercer debate del proyecto de Ley "por la cual se abre un cr6dito extraordinario al Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso, y mereci6 tambi6n la aprobaci6n de la Asamblea. Este proyecto pas6, como el primero, a ser Ley de la Republica.

En seguida se abri6 el tercer debate del proyecto de Ley "prohibitiva del enganche de empleados, operarios y trabajadores; adicional del C6digo Penal y de la Ley 2a. de 1908, y derogatoria de la Ley 24 de 1910." Puesto en consideraci6n de la Asamblea, fue aprobado, y, como los dos primeros, pas6 tambi6n a ser Ley de la Republica.

Al entrar en consideraci6n de la Asamblea en tercer debate el anterior proyecto de Ley, el Diputado Henrquez solicit6 la palabra para manifestar que, aunque el Diputado Sosa era el Presidente de la Comisi6n de Revisi6n a quien pas6 dicho proyecto, aqu6l lo habia comisionado a 6l, como miembro de la misma comisi6n, para dar a conocer a la Asamblea, como lo hizo, algunas reformas de forma introducidas en el proyecto.

Agotado el orden del dia, la Presidencia manifest6 que si los Diputados, 6 el se6or Secretario de Gobierno y Justicia deseaban proponer algo, podian hacerlo.

En ese momento pidi6 la palabra el Diputado Franco para devolver, con el informe y proyecto de resoluci6n correspondiente, el de Ley "sobre reformas judiciales".

Se ley6 el informe y se aprob6 el proyecto de resoluci6n presentado. La Presidencia dispuso poner en el orden del dia de hoy el mencionado proyecto presentado por el Diputado Franco.

Solicit6 la palabra y le fue contestada el Diputado Oca6a para devolver con un informe y un proyecto de resoluci6n, el de Ley "por la cual se deroga la Ley 2a. de 1908;" y el Diputado Adames hizo tambi6n uso de la palabra para presentar, por separado, en apoyo del Diputado Justiniani, otro informe y un proyecto de resoluci6n referente al mismo proyecto de ley, pero en desacuerdo con el presentado por el Diputado Oca6a, quien era el Presidente de la comisi6n a quien se le encomend6 el estudio del proyecto.

Luego la Presidencia resolvi6 que, seg6n precedente establecido en la Asamblea, que se le diera preferencia a los proyectos de resoluciones, de una misma comisi6n, que venian en desacuerdo, a los que estaban referendados por el mayor n6mero de firmas de los Diputados, se procedi6 a poner en consideraci6n de la Asamblea, el proyecto de resoluci6n presentado por los Diputados Adames y Justiniani. El Diputado Oca6a manifest6 a la Presidencia que siendo 6l (Oca6a) el Presidente de la Comisi6n, creia tener derecho a que se le diera la prelación a su estado proyecto. A esto rebati6 la Presidencia diciendo que ya habia expuesto las razones legales que movian a que fuera considerado en primer t6rmino por la Asamblea el proyecto presentado por los Diputados Adames y Justiniani.

En este momento pidi6 la palabra el se6or Secretario de Gobierno y Justicia y dijo, entre otras cosas, que 6l se conformaba con el resultado por la Presidencia, porque el proyecto muy bien podia

volver a primer debate, y que si se negaba el primer articulo, quedaba de hecho negado todo el proyecto de Ley.

El Diputado Quinzada pidi6 a la Presidencia que ordenara se le diera lectura al proyecto de resoluci6n presentado por los Diputados Adames y Justiniani. Asi lo hizo el se6or Secretario de la Asamblea.

El Diputado Adames pidi6 la palabra, y concedida que le fue habl6 de la conveniencia que ofrecia a los asociados la Ley de HABEAS CORPUS, y excit6 a sus colegas para que le dieran su aprobaci6n al proyecto de resoluci6n presentado por 6l y por el Diputado Justiniani.

Pidi6 en seguida la palabra el Diputado Henrquez y dijo que no le llevaban ning6n convencimiento las palabras del Diputado Adames y que mucho menos se conformaba con ellas. Que ese proyecto de ley que se queria aplazar para las pr6ximas sesiones ordinarias de la Asamblea, en virtud del proyecto de resoluci6n que estaba sobre la mesa, habia sido presentado por el Poder Ejecutivo para llenar una necesidad, y que, en todo caso, podia el Ejecutivo, si lo tenia a bien, prorrogar por cinco dias m6s las sesiones extraordinarias.

Nuevamente hizo uso de la palabra el se6or Secretario de Gobierno y Justicia 6 impugn6 el proyecto de resoluci6n que termina el informe de los Diputados Adames y Justiniani.

El Diputado Justiniani entr6 de nuevo en el uso de la palabra. Dijo, entre otras cosas, que aun cuando 6l no tenia conocimiento del derecho, habia consultado la opini6n al respecto de un jurista como el doctor Ter6n, y termin6 su discurso diciendo que 6l pedia a sus colegas le dieran su voto afirmativo a la proposici6n con que terminaba el informe.

El Diputado Adames pidi6 la palabra para hacer presente su complacencia al ver que en el fondo, los mismos argumentos con que el Diputado Henrquez trataba de rebatirlo, venian a abonar lo dicho por el orador en pro del proyecto de resoluci6n que se discutia. Dijo que de acuerdo con la mayoria de la comisi6n que tuvo a su cargo el estudio del proyecto, solicitaba de sus colegas, si servirian dar su voto afirmativo para que el susodicho proyecto fuera aprobado.

Entr6 en el uso de la palabra el Diputado Franco y dijo lo siguiente:

"Dar6 mi voto a la proposici6n de suspensi6n porque en Asamblea no tragar6 este animal. Ya leemos frugado uno, tal vez m6s pero 6ste no lo frugaremos. Si se discutiera el proyecto, se veria que eso no es una estocada de caballo, ni el golpe de daga de un lacayo, ni un coup de Jarnac, sino un lao de estrangulador, con el cual se trata de estrangular las ganancias individuales, lo que no suceder6, porque vamos a aplazar este asunto indefinidamente 6 siquiera hasta las pr6ximas sesiones, y tendremos tiempo de estudiar, no solo la ley inglesa, si no la ley cubana. En este proyecto hay, por ejemplo, la disposici6n de que un ciudadano privado de su libertad por mandamiento escrito, no pueda ocurrir al recurso de HABEAS CORPUS sino despu6s de diez y seis horas, y en diez y seis horas, se6ores, se hacen las elecciones y la voluntad popular queda burlada.

Puesto en consideraci6n de la Asamblea el proyecto de resoluci6n presentado por los Diputados Adames y Justiniani, fue aprobado. El Diputado Arosemena Justiniani pidi6 que se rectificara la votaci6n, y hecho esto, dio el resultado siguiente: quince votos afirmativos, por doce negativos.

Despu6s de lo cual el Diputado Henrquez us6 de la palabra para que se hiciera constar que no obstante una mayoria de diez y seis contra doce, se rehuy6 la discusi6n del articulo primero que podia ser negado, y con 6l, todo el proyecto de ley; pero que en la discusi6n se habrian podido oir razones que echaran por tierra las estocadas de Jarnac.

La Presidencia orden6, de acuerdo con la mayoria de la Asamblea, que se archivara el proyecto de ley "por la cual se deroga la Ley 2a. de 1908."

No habiendo m6s asuntos de que tratar, el se6or Presidente levant6 la sesi6n a las tres y treinta de la tarde.

El Presidente,

GUILBERMO ANDREVE.

El Secretario,

Julio Arjona Q.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO.

RESOLUCION NUMERO 743.

Rep6blica de Panam6.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaria de Hacienda y Tesoro.—Secci6n Primera.—Resoluci6n n6mero 743.—Panam6, 2 de Octubre de 1911.

En memorial fechada en Col6n el 28 de Septiembre 6ltimo, el se6or C. G. Alberga manifiesta a este Despacho que el dia 28 de Agosto proximo pasado pag6 en la Administraci6n Provincial de Hacienda de Col6n los derechos correspondientes sobre ocho bultos de mercaderias por valor de B. 93.29 que vinieron a su consignaci6n como representante de la "Cuban and Pan-American Express Company", por vapor Kaiser Friedrich, procedente de New York, de acuerdo con la Liquidaci6n n6mero 00551 que acompa6a; que entre esos efectos vino una escopeta con sus accesorios por valor de B. 28.65 para el se6or L. E. Wood, mec6nico al servicio de la Comisi6n del Canal residente en Gorgona, como lo acredita con un documento que exhibe el cual constituye la solicitud dirigida por dicho empleado por el 6rgano regular, para obtener la entrada libre de los efectos aludidos, y solicita por tal motivo se despacha lo conducente a fin de que se sea devuelta la suma pagada por los derechos que le corresponden a la escopeta y accesorios de que se hace m6rito. Por las razones anteriores y teniendo en cuenta lo estipulado en el Contrato con la Comisi6n del Canal.

SE RESUELVE:

Autorizar al se6or Administrador Provincial de Hacienda de Col6n para que, mediante las formalidades legales, devuelva al se6or C. G. Alberga la suma que corresponde por impuesto comercial sobre la escopeta y accesorios en referencia.

Registrese, comuniquese y publíquese.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

AURELIO GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 746

Rep6blica de Panam6.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaria de Hacienda y Tesoro.—Secci6n Primera.—N6mero 746.—Panam6, Octubre 2 de 1911.

El se6or Miguel W. Conte, vecino del Distrito de Penonom6-Provincia de Cocl6-manifiesta que est6 dispuesto a cumplir con las obligaciones estipuladas en el Decreto n6mero 47 de 14 de Octubre de 1907, "sobre expendio de especímenes venales," y pide por consiguiente se le autorice para la venta de ellas en su establecimiento comercial en dicho lugar.